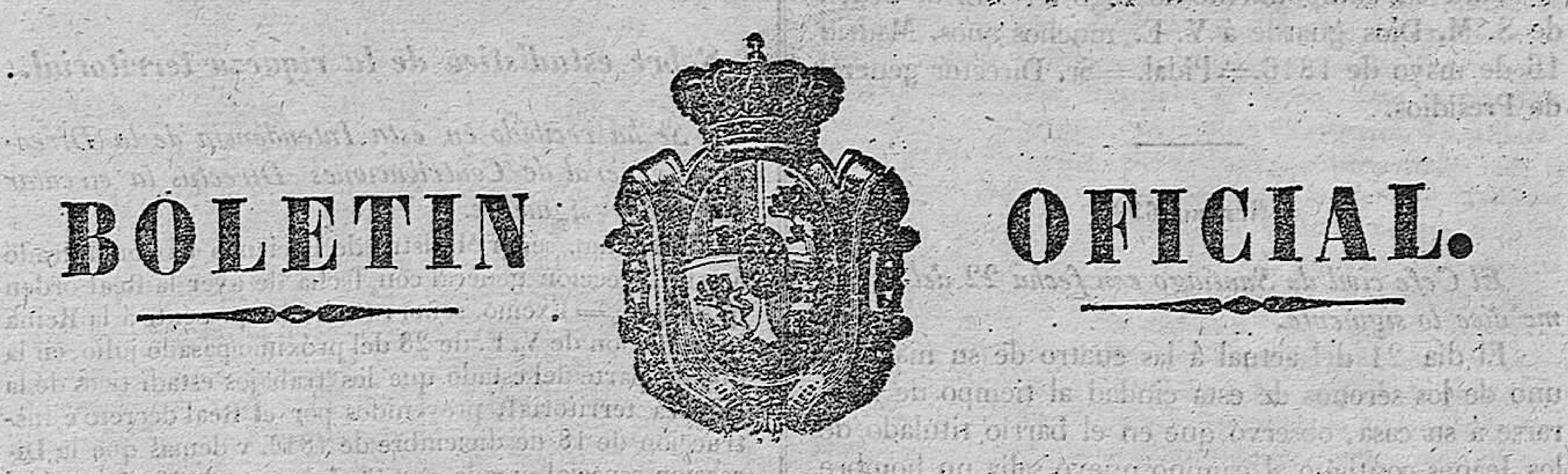
AÑO DE 1848. Sábado 26 de agosto. NÚMERO 103.



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 20 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 689.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 13 del actual, me comunica la Real orden circular siguiente.

Han llegado á ser notables las deserciones de presos y confinados, especialmente de algunos presidios, y en su consecuencia la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.° Que despues de poner las comunicaciones de aviso que expresa la Real orden circular de 1.° de noviembre del año anterior para prevenir la captura de confinados ó presos que hubieren desertado, disponga V. S. que se forme un sumario gubernativo para averiguar el motivo de la fuga y la complicidad si la hubiese.

2.° Que la formacion de dicho sumario se encargue á un empleado extraño al establecimiento de que los fugados procedan.

3.° Y por último, que si estos fuesen presidiarios, se haga constar en el mismo sumario lo prevenido en la Real orden de 16 de mayo de 1846, de que incluyo á V. S. copia.

De la de S. M. lo digo á V. S. para los efectos oportunos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad, con la copia que en la preinserta Real orden se cita. Orense 21 de agosto de 1848.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Copia que se cita en la Real orden anterior.

Seccion de Administracion.=Excmo. Sr.=De conformidad con lo propuesto por V. E. en 30 de marzo último, S. M. la Reina se ha servido resolver:

1.° Queda prohibida la salida de los confinados de sus respectivos cuarteles, á excepcion de aquellos que deban verificarlo para ser trasladados á otros puntos ó para ocuparse en las obras públicas ó policía urbana á que el Gobierno los destine.

2.° Cuando los confinados exceptuados en el artículo anterior deban salir, lo harán precisamente con el hierro que por sus años de condena les corresponda, segun estará detallado en el Reglamento de orden y régimen interior de 5 de setiembre de 1844, con la escolta bastante, y el empleado y número de cabos que segun la fuerza corresponda.

3.° No podrá ser nombrado cabo primero ni segundo de vara el confinado que ademas de llevar extinguida la mitad de su condena, deje de reunir las circunstancias de haber observado una conducta irreprensible y que jamas haya dado lugar á sospechar de sus gefes tener conatos de reincidir en nuevos crímenes.

4.° Cuando la desercion se cometa por cualquier confinado de los que no deben salir del presidio, será responsable el comandante y depuesto de su destino, á no ser que justifique haber sido por connivencia ó falta de cumplimiento á sus órdenes de otro empleado, en cuyo caso este será separado.

5.° Cuando la desercion se perpetre por los que salen á trabajos, si esta se hubiese efectuado por no ir los penados con los requisitos que quedan marcados en el artículo 2.° será depuesto el comandante, y si hubiese tenido lugar por descuido del que vaya mandando la seccion, sufrirá este la pena señalada á aquel.

6.° Si cometiese la fuga un cabo de vara, será responsable el comandante con su destino cuando resulte que para el nombramiento de dicho cabo no se ciñó á lo que queda mandado en el artículo 3.°; pero si hubiese reunido todas las cualidades citadas, solo se le impondrá al empleado que vaya mandando la fuerza la correccion que reclame su falta de vigilancia, que igualmente ha de ejercer sobre el confinado y el cabo.

7.° Si alguna vez fuese necesaria la salida de un maestro de talleres para la compra de las primeras materias, lo verificará con el ayudante inspector, el que le asegurará por medio de hierro, escolta ú otro; en inteligencia de que si se le fuga, será separado de

su destino á mas de la responsabilidad en que incurra con arreglo á las leyes, si se justifica complicidad.

Para su cumplimiento lo digo á V. E. de orden de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1846.=Pidal.=Sr. Director general de Presidios.

Número 690.

El Gefe civil de Santiago con fecha 22 del actual me dice lo siguiente.

El dia 21 del actual á las cuatro de su mañana, uno de los serenos de esta ciudad al tiempo de retirarse á su casa, observó que en el barrio titulado de los Jeanes contiguo al camino nuevo salia un hombre con una caballería en pelo, y como le causase sospecha le dió el alto, á cuyo tiempo se le fugó, dejando abandonada una yegua que existe depositada en esta; y como se ignorase quien pueda ser el dueño de ella, he dispuesto oficiar á V. S. para que haciéndolo notorio por medio del Boletin oficial de esa provincia de su digno mando, pase la persona que conceptúe ser de su pertenencia á recojerla, la cual se le entregará dando sus señas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los fines que en el mismo se espresan. Orense 23 de agosto de 1848.=*Nicolas de Castro.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Número 691.

Los señores alcaldes constitucionales, guardia civil y demas encargados de proteccion y seguridad pública procurarán la captura de los soldados desertores, cuyas medias filiaciones á continuacion se espresan; y habidos los pondrán á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia para el destino conveniente. Orense agosto 21 de 1848.=*Nicolas de Castro.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Medias filiaciones.

Regimiento infantería de Mallorca.=José Gonzalez, hijo de Benito y de Juana Gonzalez, natural de San Lorenzo de Ibil, alcaldía de Parada del Sil; oficio labrador, edad 23 años, estado soltero, pelo y cejas castaño, ojos claros, color trigueño, estatura 5 pies y 6 líneas, barba ninguna, boca regular. Desertó desde Ciudad Rodrigo el dia 24 de julio último.

Consejo provincial de Orense.=Reemplazo ordinario de 1846.=Ayuntamiento de Verin.=Provincia de Orense.=Filiacion del n.º 6 de 1.ª clase Francisco Gonzalez, hijo de Juan y de Juana Vilela, natural de la parroquia de Tamaguelos, ayuntamiento de Verin, partido de idem, soldado por el mismo pueblo en esta provincia; su edad 20 años; sus señales las siguientes: pelo y cejas castaño, nariz regular, ojos castaños, barba ninguna, cara redonda, color moreno.=Fue declarado soldado para el reemplazo ordinario del ejército en 17 de junio de 1847, y le ha cabido el número 6 de primera clase.=Firman los Sres. Alcalde, Procurador síndico con el infraescrito Secretario en Orense á 12 de agosto de 1848.=Por los antedichos, el comisionado, Ramon Fuentes.=Su estatura 5 pies y 5 líneas.=Desertó del depósito de incidencias de esta capital en 14 del actual. Orense 18 de agosto de 1848.=Es copia.=Benet.

Número 692.

INTENDENCIA.

Sobre estadística de la riqueza territorial.

Se ha recibido en esta Intendencia de la Direccion general de Contribuciones Directas la circular del tenor siguiente.

El Excmo. señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha de ayer la Real orden que sigue. =Excmo. señor: He hecho presente á la Reina la esposicion de V. E. de 28 del próximo pasado julio, en la que da parte del estado que los trabajos estadísticos de la riqueza territorial, prevenidos por el Real decreto é instruccion de 18 de diciembre de 1846, y demas que la Direccion especial creada por Real decreto de 10 de julio del mismo año y la que la sucedió por otro de fecha 11 de junio de 1847, habian dispuesto tenian al volverse á encomendar á esa Direccion general este negociado por Real orden de 21 de enero de este año, como igualmente de la imposibilidad en que desde esta época se ha visto V. E. de dar paso alguno importante para continuarlos por falta de medios pecuniarios, por lo poco que pudo sin duda adelantarse en esta importante obra en las dos suprimidas Direcciones especiales de estadística, y porque la obligacion y necesidad apremiante de la Administracion han exigido y exigen que con preferencia á ellos se acuda, ante todas cosas, á la evaluacion de la riqueza territorial de aquellos pueblos que reclaman de agravio por exceso del 12 por 100 de su cupo de contribucion territorial, con arreglo á la Real orden de 23 de diciembre del referido año de 1846, tanto mas cuanto esta medida se hizo obligatoria para todos los pueblos de la nacion desde el año actual, con arreglo á lo prescripto en el art. 4.º de la Real orden circular de 3 de setiembre de 1847, y á las cuatro aclaraciones que en el art. 3.º de otra Real orden circular de la propia fecha se hicieron á la de 23 de diciembre antes citada. Enterada de todo S. M., asi que tambien del pensamiento que tiene esa Direccion general para emprender los trabajos estadísticos con la extension que lo permitan los medios que al efecto se concedan, si bien por ahora limitado al corto crédito de 480,000 rs. que para ellos se han comprendido en el presupuesto del año actual aprobado por Real orden de 4 de abril último, aunque sin perjuicio de la preferencia que reclaman los de aquellos pueblos que con las solemnidades establecidas se quejen de agravio, porque sus respectivos cupos de la contribucion territorial excedan del 12 por 100 del producto líquido imponible de su riqueza; se ha servido la Reina aprobar cuanto V. E. propone, y mandar en su consecuencia lo siguiente:

Artículo. 1.º Que se proceda por esa Direccion general á exigir los repartimientos de la contribucion territorial del presente año de los pueblos que aun no los hubieren presentado, con el amillaramiento original de su riqueza y la declaracion del tanto por 100 que haya servido de base para el señalamiento de las cuotas individuales, segun se preceptuó en el art. 4.º de la Real orden de 3 de setiembre de 1847, sin consentir ninguno que excediendo el cupo de contribucion del 12 por 100 del producto líquido imponible no se acompañe la reclamacion formal de agravio, establecida por la Real orden anterior de 23 de diciembre de 1846, para que por la Administracion se proceda á comprobar la exactitud ó inexactitud de la queja.

Art. 2.º Que disponga igualmente esa Direccion con la mayor urgencia se lleve á efecto por agentes de la Administracion la evaluacion ó registro de la riqueza de los pueblos que estas reclamaciones entablaren, á fin de que desde el repartimiento del año inmediato, si es posible, no llegue el caso de que el cupo de ninguno de ellos exceda ya del doce por ciento del producto líquido imponible.

Art. 3.º Que se prefiera para atender estas reclamaciones el cálculo de la evaluacion en masa de la riqueza de cada pueblo, por si quedando convencidos los que carezcan de fundamento en su queja, la retiran formal-

mente desde luego, evitando á la Administracion la pérdida de tiempo y los gastos consiguientes que por necesidad han de ocasionar las operaciones estadísticas; con cuyo objeto está bien que V. E. haya dispuesto el nombramiento de auxiliares en esa Direccion, retribuidos con el sobrante del fondo de premios de las Administraciones de contribuciones directas de años anteriores, para que coordinen, ordenen y redacten las noticias catastrales de diferentes épocas que obran en ella referentes á muchas provincias y pueblos del Reino, á fin de presentar clasificada á primera vista la riqueza, si bien en su caso, sujetándolas á la rectificacion del estado que actualmente tenga.

Art. 4.º Que respecto de los pueblos en que á pesar del avalúo calculado en masa no retiren la reclamacion, se forme desde luego el amillaramiento de su riqueza imponible con todas las solemnidades y detalles establecidos en las instrucciones vigentes, si bien quedando esta Direccion autorizada para introducir en ellas por via de ensayo las alteraciones que juzgue mas convenientes á la sencillez y claridad de las evaluaciones, con tal de que no se aventure en nada la exactitud y veracidad de las mismas.

Art. 5.º Que debiendo ser de cargo de los pueblos que salgan vencidos en la queja el abono de todos los gastos que en la formacion de los registros de su riqueza se causen, así como de cuenta de la Administracion los de aquellos cuyas reclamaciones resulten justificadas se anticipen siempre por el Tesoro las cantidades necesarias, y á medida que las vayan exigiendo los trabajos de la evaluacion cargándose estos anticipos á la cantidad de 142,875 reales que para las visitas de inspeccion de la Administracion provincial de contribuciones directas y estadística contiene el presupuesto del año actual, aunque con sujecion á rendir la cuenta final de cada pueblo que aprobada por la Direccion designará quiénes de ellos son los que deben reintegrar los gastos hechos; así como los que se hallen en el caso de considerarse de legítima y definitiva data en dicho crédito por haber de sufragarlos la Administracion.

Art. 6.º Que se establezcan en las provincias gefes de estadística de la riqueza territorial con la categoría y funciones respecto de este ramo, que las que tienen en ellas los Administradores de contribuciones directas, con el exclusivo encargo de formar por el órden que mas adelante se dirá, la de todos los pueblos de cada una; con cuyo objeto aprueba S. M. la planta adjunta del personal y gastos que para estas oficinas propone V. E. é importa la cantidad anual de 1.710,000 reales.

Art. 7.º Que desde luego é ínterin se conceda é incluya en el presupuesto respectivo el crédito de los espresados 1.710,000 reales, se limite el establecimiento de las comisiones de estadística á las seis provincias de primera clase Barcelona, Coruña, Granada, Málaga, Valencia y Zaragoza; á la de Murcia de segunda clase; y á las de Almería, Logroño, Soria y Teruel que son de tercera, en las que se considera mas necesario y urgente por ahora, cuyo importe de 476,000 reales está dentro del crédito de los 480,000 reales que para este objeto estan comprendidos en el presupuesto del año actual, pudiendo ser amovibles de una á otra provincia mientras no llegue á generalizarse á todas las del Reino.

Art. 8.º Que con arreglo á la disposicion del artículo 47 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, se establezcan igualmente las comisiones de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial en todas las capitales de provincia en que lleguen á serlo tambien los gefes de estadística de la misma provincia, recayendo en éstos la presidencia de las referidas comisiones de las capitales, si el Gobierno no hubiese tenido ó tuviese por conveniente nombrar un presidente especial.

Art. 9.º Que el servicio de la comision especial de avalúo y reparto de la contribucion territorial de la capital se considere independiente del de la comision de estadística de la provincia, y por consecuencia que el personal y gastos para realizarlo se costeen por el Ayuntamiento y comprendan en su presupuesto municipal, conforme está mandado por la Real órden circular de 20 de febrero de este año.

Art. 10. Que en las provincias donde se establezcan los gefes de estadística y no haya pendiente reclamacion alguna entablada en toda regla por agravio ó exceso del doce por ciento sobre el producto líquido de la riqueza, se ocupen de la formacion del registro de los pueblos de mayor importancia, dando principio por las capitales, y considerándose entonces para el efecto como declaracion formal de la riqueza de cada uno el registro ó amillaramiento que el Ayuntamiento hubiese presentado con el reparto individual de la contribucion de este año, en cumplimiento del artículo 4.º de la Real órden de 3 de setiembre de 1847 que por el 1.º de la presente se recuerda.

Art. 11. Que si el crédito de los 142,875 reales concedido en este año para las visitas de inspeccion de la Administracion provincial de contribuciones directas y estadística no alcanzase á sufragar los gastos de la de los pueblos en que de oficio pase á formarla la Administracion, segun se previene en el artículo antecedente, reclame esa Direccion del Gobierno el aumento necesario de dicho crédito para que no sufra retraso este importante servicio; bajo el concepto de que tendrá derecho el Tesoro á ser reintegrado de los que se causasen en aquellos pueblos cuyos amillaramientos ó registros de riquez fueren inexactos en la evaluacion de productos ó contuvieren ocultaciones respecto de los verdaderamente imponibles, cuyo resultado aparezca justificado en la operacion estadística que realicen los gefes de ella en la provincia.

Art. 12. Que con arreglo á las alteraciones que se obtengan en la riqueza efectiva de cada pueblo, se haga sucesivamente la rectificacion que proceda en el cupo de la contribucion de cada uno como está mandado.

Art. 13. Que la ejecucion de las disposiciones contenidas en esta resolucion sea y se entienda sin perjuicio de la mayor estension y desarrollo que hayan de darse á los trabajos estadísticos por punto general luego que se aumente el personal que se vaya educando en ellos, y se cuente con el mayor crédito necesario en el presupuesto de obligaciones, independiente del de los 1.710,000 reales de la planta del personal y gastos de oficina que antes queda aprobada en el artículo 6.º

Art. 14. Que los gefes y oficiales de las comisiones de estadística de las provincias que ahora se establecen y vayan sucesivamente estableciendo, se consideren de planta ó reglamento fijo; y los empleados que á ellas fueren destinados, sujetos en su nombramiento, clase, goces y derechos á las mismas reglas que rigen y gobiernan para los de los demas ramos de la Administracion de la Hacienda pública.

Art. 15. Y finalmente, que para arreglar el servicio de dichas nuevas dependencias comunique esa Direccion las órdenes é instrucciones que estime, ó que proponga á este Ministerio las que juzgare convenientes; teniendo entendido: 1.º Que las comisiones de estadística han de ejercer sus funciones á las inmediatas órdenes de los Intendentes y de esa Direccion general, sin dependencia de las Administraciones de contribuciones directas: 2.º Que para ser nombrados gefes de estas comisiones será requisito indispensable haberse préviamente sujetado á examen ante el Consejo de esa Direccion general: 3.º Que han de disfrutar igual franquicia en la correspondencia de oficio, que la que está declarada á los demas gefes de las oficinas de provincia; y 4.º Que se combine el servicio de las comisiones de estadística con el de las Administraciones de contribuciones directas, con tal precision y claridad que no se entorpezcan y obstruyan las atribuciones respectivas, antes al contrario se auxilien mútuamente en sus trabajos y se pongan siempre de acuerdo en todo aquello que las necesidades del servicio lo exijan.

De Real órden lo comunico á V. E. para su noticia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.= Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines; quedando en comunicarle á su tiempo las instrucciones del servicio de los comisionados de estadística y á que se refiere el artículo 15; esperando que del recibo se servirá V. S. dar aviso =Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de agosto de 1848.= José Sanchez Ocaña.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento del público, y con especialidad de los Ayuntamientos de la provincia. Orense 18 de agosto de 1848. = Felipe de Ariño.

NÚMERO 693.

Don Felipe de Ariño, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Intendente Subdelegado de Rentas de la provincia de Orense.= Por el presente cito, llamo y emplazo á Casimiro Francisco, vecino del Raviño ayuntamiento de Cortegada juzgado de primera instancia de Celanova, para que en el término de treinta dias se presente en la Subdelegacion de Rentas de esta provincia á oir y contestar los cargos que contra el mismo resulten en causa que se le sigue en union con otros por insulto hecho al carabinero Ramon Fernandez en 7 de diciembre del año próximo pasado, cuyo término transcurrido se sustanciará la causa por su rebeldía caso no se presente en los estrados de esta audiencia, y le parará el perjuicio que haya lugar, sin para ello más llamarle, citarle ni emplazarle que por el presente se hace en forma. Dado en la ciudad de Orense á 21 de agosto de 1848.=*Felipe de Ariño.*=Por mandado de S. S., *José Maria Parra.*

NÚMERO 694.

Se anuncia por treinta dias la venta en pública subasta de la finca que á continuacion se espresa, cuyo remate tendrá lugar el dia 20 de setiembre próximo de doce á una en las casas consistoriales de esta capital ante los señores juez de primera instancia, administrador de fincas del Estado, procurador síndico y testimonio del escribano Vega. Otro igual remate se celebrará en Celanova el dia y hora espresadas.

Estados secuestrados de Monterrey.

Una torre ó castillo, sito en el centro del pueblo de Villanueva de los Infantes, de 51 pies de altura y 1,088 cuadrados de área con 5 y 4 y media pulgadas de espesor, de construccion antigua y en mal estado; fué tasado por los peritos con inclusion de los resios que tiene, en la cantidad de 6,020 rs., por que se saca á subasta: con la obligacion de que el rematante ha de facilitar el granero á disposicion del arrendatario para el entroje de las rentas mientras éstas no sean vendidas.

Orense 11 de agosto de 1848.=*Felipe de Ariño.*

NÚMERO 695.

Se anuncia por treinta dias la venta de las rentas forales que á continuacion se espresarán, cuyo remate tendrá lugar el dia 24 de setiembre próximo de doce á una en las casas consistoriales de esta capital ante los señores juez de primera instancia, administrador de fincas del Estado, procurador síndico y testimonio del escribano Vega. Otro igual remate tendrá efecto en Bande el dia y hora espresados.

MAYORDOMIA DE SAN MARTIN DE ARAUJO

DE LOS ESTADOS DE MONTERREY.

Foro nombrado de Reguengo.

Quince ferrados de centeno, que se perciben por este foro de que es cabezalero Antonio Fernandez, al precio de 4 rs. señalado al referido partido importan 60 rs.= Quince id. de maiz, á 5 rs. 75 id.=Uno y medio moyo de vino, á 10 rs. 15 id.=Suman estas partidas 150 rs., y su capital al sesenta y seis dos tercios al millar ascienden á 10,000 rs.

Otro idem de Delás.

Quince ferrados de centeno, id. cabezalero José Fernandez, á id. 60 rs.= Quince id. de maiz, á id. 75 id.= Seis ollas de vino, á id. 7 rs. 16 mrs.=Suman estas partidas 142 rs. 16 mrs., y su capital á id. 9,498 rs. 1 mri.

Otro de San Martin de Araujo.

Treinta y ocho ferrados de centeno, que pagan los vecinos de san Martin, á id. 152 rs. = Treinta y cinco id. de maiz, á id. 175 rs.= Diez y nueve moyos y cinco ollas de vino, á id. 196 rs. 7 mrs. = Suman estas partidas 523 rs. 7 mrs., y su capital á id. 34,880 rs. 13 mrs.

Orense 11 de agosto de 1848.=*Felipe de Ariño.*

NÚMERO 696.

MINISTERIO PRINCIPAL

DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Intendente militar del distrito de la capitanía general de Galicia.= Hace saber: Que á virtud de lo dispuesto en Real orden de 9 del corriente, se sujeta á una nueva licitacion el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito desde 1.º de octubre próximo á fin de setiembre de 1849, por no haber merecido la aprobacion de S. M. el remate celebrado al efecto en esta Intendencia el dia 20 de julio anterior. En su cumplimiento se convoca por medio de este anuncio á una segunda y simultánea subasta, que segun lo dispuesto por la Intendencia general tendrá lugar en los estrados de la misma y en la subalterna de mi cargo el dia 30 del corriente á las doce en punto de su mañana para contratar por dicho término, con arreglo al pliego general de condiciones y formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846 el espresado suministro.=Coruña 16 de agosto de 1848.= Venancio Diez de la Puente.= Felix Fernandez Vadillo, secretario.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de provisiones al ejército del distrito de Aragon por término de un año á contar desde 1.º de octubre próximo á fin de setiembre de 1849, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en Madrid en la secretaría de la Intendencia general militar y en Zaragoza en la subalterna del distrito con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; ha dispuesto el Excmo. señor Intendente general en 14 del corriente se convoque por medio de este anuncio á una pública, formal, tercera y simultánea subasta, que tendrá lugar en los espresados puntos ante los juzgados de aquellas respectivas dependencias el dia 29 del corriente á la una en punto de su mañana, en que se concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en estos servicios, podrán remitir en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion de los servicios en los términos propuestos, siendo preferidas las que resulten mas ventajosas y aceptables en las licitaciones, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata; sirviendo á todos ellos de gobierno, que los remates no pueden causar efecto si no obtienen la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirán para este acto proposiciones que carezcan de los requisitos que se exijen, ni se presenten despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que los licitadores que las suscriben hayan de estar presentes ó legalmente representados en el acto de las licitaciones, para que puedan prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de los remates.

Orense 21 de agosto de 1848.=El comisario de guerra, *Francisco Urtasun.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.